

**Constancia Secretarial:** Le informo señor Juez, que el término para que la parte demandada contestara la demanda, venció el 26 de septiembre de 2022; hasta la fecha no se ha recibido pronunciamiento alguno de la misma. A Despacho para que provea, 30 de septiembre de 2022.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Medellín.

**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

<b>Radicado no.</b>	05001 31 03 006 2020 00029 00
<b>Proceso</b>	Ejecutivo hipotecario.
<b>Demandante</b>	Scotiabank Colpatria S.A.
<b>Demandada</b>	Dolt Mabel Zapata Correa.
<b>Asunto</b>	<b>Tiene por no contestada la demanda - Ordena seguir adelante la ejecución.</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b># 1285.</b>

En atención a la constancia secretarial que antecede, el juzgado decide lo siguiente.

**I. Sobre la contestación de la demanda.**

La demandada señora **Dolt Mabel Zapata Correa**, fue notificada mediante aviso, desde el **7 de septiembre de 2022**, por lo tanto, el término consagrado en el artículo 93 del C.G.P., venció el 12 de septiembre de 2022, posteriormente, para los días 19 y 26 de septiembre de 2022, se vencieron los términos consagrados en los artículos 431 y 442 del C.G.P., respectivamente; sin comparecencia, o solicitud alguna de la demandada. Por lo tanto, se tendrá por **no contestada la demanda.**

**II. Sobre la ejecución pretendida.**

Procede el Juzgado a decidir lo pertinente, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por intermedio de la apoderada judicial de la sociedad **Scotiabank Colpatria S.A.**; en contra de la señora **Dolt Mabel Zapata Correa**, previos los siguientes.

**Antecedentes.**

Se presentaron como base de recaudo por vía judicial, los pagarés identificados con los números 504119013946, 502300000444, 02-01893878-03, y 482484000000625, los cuales se cobran contra los señores **Juan Fernando Gómez Serna** y **Dolt Mabel Zapata Correa**, de la siguiente manera.

- a. El pagaré número **504119013946**, por las **cuotas causadas y no pagadas** así: “...**1.1.** La cuota en mora correspondiente al 18 de septiembre de 2019 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por un valor de capital de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 83/100 M.L. (\$445,659.83). **1.2.** Por los Intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa del 14,25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital contenido en el numeral 1.1 a partir del 19 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley. **1.3.** La cuota en mora correspondiente al 18 de octubre de 2019 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por un valor de capital de CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 01/100 M.L. (\$449,267.01). **1.4.** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa del 14,25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital contenido en el numeral 1.3 a partir del 19 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley. **1.5.** La cuota en mora correspondiente al 18 de noviembre de 2019 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por un valor de capital de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 63/100 M.L. (\$452,677.63). **1.6.** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa del 14,25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital contenido en el numeral 1.5 a partir del 19 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley. **1.7.** La cuota en mora correspondiente al 18 de diciembre de 2019 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por un valor de capital de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO CATORCE PESOS CON 13/100 M.L. (\$456,114.13). **1.8.** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa del 14,25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital contenido en el numeral 1.7 a partir del 19 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley...”.

Y, por el **capital acelerado**, con ocasión al mismo título, es decir, el pagaré número **504119013946**, a partir de la presentación de la demanda, y previo descuento de las cuotas antes relacionadas, así: “...**2.1** La suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 89/100 M.L.(\$149,863,042.89), valor que resulta después de descontadas las cuotas causadas y no pagadas (descritas en el punto anterior) del capital insoluto indicado en el numeral cuarto del acápite de los hechos, es decir la suma de total de capital de \$151,666,761,49, menos \$445,659,83 (cuota del 18 de Septiembre de 2019), menos \$449,267,01 (cuota del 18 de Octubre de 2019), menos \$452,677,63 (cuota del 18 de Noviembre de 2019) y menos \$456,114,13 (cuota del 18 de Diciembre de 2019). **2.2** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa de 14,25% efectivo anual, que

resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital acelerado por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUARENTA Y DOS PESOS CON 89/100 M.L. (\$149,863,042.89), a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley...”.

- b. Por el pagaré número **502300000444**, por las **cuotas causadas y no pagadas** así: “...**3.1** La cuota en mora correspondiente al 02 de octubre de 2019 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por un valor de capital de CIENTO TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 79/100 M.L. (\$130,288.79). **3.2** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa del 20.25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital contenido en el numeral 3.1 a partir del 03 de Octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley. **3.3** La cuota en mora correspondiente al 05 de noviembre de 2019 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por un valor de capital de CIENTO TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS CON 56/100 M.L. (\$131,716.56). **3.4** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa del 20.25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital contenido en el numeral 3.3 a partir del 06 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley. **3.5** La cuota en mora correspondiente al 02 de diciembre de 2019 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por un valor de capital de CIENTO TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON 16/100 M.L. (\$132,974.16). **3.6** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa del 20.25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital contenido en el numeral 3.5 a partir del 03 de Diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley. **3.7** La cuota en mora correspondiente al 02 de enero de 2020 a favor de Scotiabank Colpatria S.A. por un valor de capital de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 54/100 M.L. (\$134,477.54). **3.8** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa del 20.25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital contenido en el numeral 3.7 a partir del 03 de Enero de 2020 y hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley...”.

Y, por el **capital acelerado**, con ocasión al mismo título, es decir, el pagaré número **502300000444**, a partir de la presentación de la demanda, y previo descuento de las cuotas antes relacionadas, así: “...**4.1** La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 77/100 M.L. (\$45,983,788.77), valor que resulta después de descontadas las cuotas causadas y no pagadas (descritas en el punto

anterior) del capital insoluto indicado en el numeral octavo del acápite de los hechos, es decir la suma total de capital de \$46,513,245.82, menos \$130,288.79 (cuota del 02 de Octubre de 2019), menos \$131,716.56 (cuota del 05 de Noviembre de 2019), menos \$132,974.16 (cuota del 02 de Diciembre de 2019) y menos \$134,477.54 (cuota del 02 de Enero de 2020). **4.2** Por los intereses moratorios, crédito de vivienda en pesos a la tasa de 20.25% efectivo anual, que resulta de la tasa remuneratoria pactada aumentada en un 50% sobre el capital acelerado por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON 77/100 M.L. (\$45,983,788.77), a partir de la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total y si fuere el caso, con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago, a efectos de no exceder la tasa máxima permitida por la ley...”.

- c. Por el **pagaré** número **02-01893878-03**, por **capital** de “...VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M.L. (\$28.502.902.00)...” con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2019, e **intereses de mora** “...a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.
- d. Por el **pagaré** número **482484000000625**, por **capital** de “...QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (\$15,831,941.00)...” con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2019, e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

**2.** El presente proceso fue repartido a este juzgado, por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, el día 24 de enero de 2020, mediante acta de reparto 441.

**3.** La demanda fue objeto de inadmisión, y al haberse subsanado los requisitos, mediante auto del 3 de marzo de 2020, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la parte actora, y en contra de la parte demandada, **en la forma legalmente considerada.**

**4.** Mediante providencia del 1° de julio de 2022, este despacho, atendiendo a lo consagrado en la Ley 1116 de 2006, ordenó remitir copia digital completa de las actuaciones adelantadas dentro de este proceso, al **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, con destino al proceso que en esa agencia judicial se identifica con radicado **05001-31-03-011-2020-00055-00**, dado que el codemandado señor **Juan Fernando Gómez Serna**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.560.920, inició proceso de reorganización empresarial de persona natural comerciante.

Adicionalmente, quedaron a disposición del **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, las medidas cautelares decretadas en este trámite procesal, sobre los derechos de copropiedad que el señor **Juan Fernando Gómez Serna** tiene sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números **001-1123425** y **001-1123336**, todas ellas registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur; las cuales, al no estar sometido a un porcentaje específico de copropiedad, conforme a la escritura pública número 2.305 del 26 de agosto de 2013 de la Notaria 26 de Medellín de transferencia de dominio a título de beneficiario de área, se

presume que el codemandado en mención es copropietario del cincuenta por ciento (50%) de los bienes inmuebles antes referidos.

Lo anterior, con la advertencia de que quedan por cuenta de este despacho, y para el trámite de este proceso ejecutivo, las medidas cautelares de embargo relativas a la codemandada señora **Dolt Mabel Zapata Correa**, es decir en el cincuenta por ciento (50%) restante de dichos inmuebles con los folios antes mencionados.

A la fecha, no se ha puesto a disposición del **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, las medidas cautelares decretadas en este proceso, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-1123424** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, dado que con el trámite de registro se presentó una novedad que hizo necesario oficiar, no solo a la oficina de registro, sino también a la Superintendencia de Notariado y Oficina de Registro, a la Procuraduría Provincial para asuntos civiles, y a la Fiscalía General de la Nación, informando lo acontecido, y hasta el momento de emitir esta decisión, **no se ha recibido pronunciamiento alguno de ninguna de las entidades a las que se ofició.**

5. Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho **solamente** continúa conociendo de la ejecución relacionada con los **pagarés** con números **504119013946 y 502300000444**, que fueron suscritos por los señores **Juan Fernando Gómez Serna** y **Dolt Mabel Zapata Correa**; dado que los pagarés identificados con números 02-01893878-03, y 482484000000625, solo fueron suscritos por el señor **Juan Fernando Gómez Serna**, y, por lo tanto, dichos títulos hacen parte del proceso de **reorganización** que inició el señor **Gómez Serna**, que actualmente conoce el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, con el radicado **05001-31-03-011-2020-00055-00**.

6. La señora **Dolt Mabel Zapata Correa**, fue notificada mediante aviso, el 7 de septiembre de 2022, y por ende los términos para el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción de dicha codemandada fenecieron el 26 de septiembre de 2022, sin pronunciamiento alguno de oposición a la ejecución, o recursos contra la orden de pago, y/o acreditación del pago de la deuda cobrada, por parte de dicha codemandada.

7. Dentro del proceso se decretaron como medidas cautelares el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números **001-1123425**, **001-1123336** y **001-1123424**, todas ellas registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur. La medida de embargo de los folios **001-1123425** y **001-1123336**, fueron debidamente registradas, y la que correspondía al folio **001-1123424**, presentó una novedad en el trámite, lo que hizo necesario, como se indicó en el numeral cuarto de esta providencia, oficiar no solo a la oficina de registro, sino también a la Superintendencia de Notariado y Oficina de Registro, a la Procuraduría Provincial para asuntos civiles, y a la Fiscalía General de la Nación, y hasta la fecha, no se tiene conocimiento del estado de la medida.

Es de anotar que, si bien el secuestro de los bienes fue ordenado, y al apoderado(a) judicial de la parte demandante, se le remitió desde el 11 de julio

de 2022 el correspondiente despacho comisorio, pese a múltiples requerimientos, no ha informado al despacho hasta el momento el estado actual de las medidas cautelares decretadas frente a la codemandada en mención.

Por lo que se procede a definir sobre la continuidad de la ejecución, con base en las siguientes,

### **Consideraciones.**

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 *ejusdem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

En este proceso, como se dijo, el ejecutante aportó los referidos pagarés identificados con los números 504119013946 y 502300000444, que cumplen con todos los requisitos generales consagrados en los artículos 619 y 621 del Código de Comercio para los títulos valores, y también los especiales contemplados en el precepto 709 *ejusdem* para el pagaré.

Luego, están satisfechas todas las exigencias legales de tipo sustancial y formal para calificarlos como tales, con existencia, validez y eficacia plenas. Además, la ejecución fue promovida por quien tiene la posición de acreedor en dichos títulos valores, y la ejecutada es quien suscribió los aludidos documentos base de la ejecución. Así, que aparece clara la relación obligacional en los extremos subjetivos, así como la existencia válida y con eficacia jurídica de la obligación de orden económico-comercial contenida en el título valor sub-exámene.

En punto de la *exigibilidad de la obligación*, ella resulta patente, si se advierte que, respecto de los pagarés identificados con los números **504119013946** y **502300000444**, suscritos el 9 de octubre de 2013, y el 2 de enero de 2017, respectivamente, allegados como base de recaudo ejecutivo, ninguna prueba existe que dé fe cierta de su pago, el cual debió llevarse a cabo, en el primero de los casos el 18 de septiembre de 2019, y en el segundo, el 2 de octubre de 2019.

En punto de la *claridad de la obligación*, exigida por el artículo 422 del C.G.P, es pertinente advertir que aquí no hay duda de quién es el acreedor, quienes los deudores, y qué es lo debido; esto es, el objeto de las prestaciones cuya satisfacción se reclama en el presente juicio ejecutivo. Tampoco hay duda de que se trata de unas obligaciones *expresas*, porque se enuncian en forma inconfundible: pagar unas sumas líquidas de dinero por capital y unos intereses. De modo que no se ve ninguna dificultad en este aspecto.

En relación con los *intereses moratorios*, en el pagaré los ejecutados aceptaron reconocerlos, los cuales se liquidarán conforme lo estipulado por las partes.

En conclusión, están satisfechos los presupuestos procesales y sustanciales para la prosperidad de las pretensiones de la parte demandante, **solamente** referente de los pagarés identificados con los números **504119013946** y **502300000444**, los cuales fueron suscritos no solo por el señor **Juan Fernando Gómez Serna**, sino también por la aquí ejecutada la señora **Dolt Mabel Zapata Correa**; en

cambio los pagarés identificados con los números 02-01893878-03, y 482484000000625, solo fueron suscritos por el señor **Juan Fernando Gómez Serna**, y, por ende, los mismos fueron objeto de remisión al proceso de reorganización iniciado por dicha parte.

En consecuencia, se proseguirá con esta ejecución para la satisfacción total de los derechos de crédito cuya efectividad se pretende con la demanda.

A pesar de que la codemandada frente a la cual la ejecución continua en este litigio, no se opone a las pretensiones, se tiene que la sociedad demandante debió acudir a la jurisdicción, a través de apoderada judicial, para lograr el pago de las obligaciones de las que es acreedora, sin que a la fecha haya prueba de que las mismas hayan sido satisfechas en su totalidad; y en consecuencia, de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P, se **condenará en costas** a la parte codemandada en este litigio, en favor de la parte demandante; y se fijarán como agencias en derecho, que hacen parte de las mismas, el equivalente a la fecha del tres por ciento (3%) de las pretensiones de la ejecución que por esta vía se ordena seguir frente a la codemandada en mención, y sobre los pagarés por ella adeudados como codeudora solidaria, de conformidad con el literal C) del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, y que ascienden entonces a la suma de **cinco millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos con veintiún centavos (\$5'945.400,21)**.

En virtud de que, conforme a los Acuerdos de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura, en el momento procesal pertinente es necesario remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, previo su reparto por la oficina de apoyo judicial de los mismos, se advierte que las medidas cautelares decretadas en este litigio sobre bienes de la codemandada en mención, quedaran por cuenta de dichas dependencias en su debida oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**Primero.** Seguir adelante con la ejecución, con título hipotecario, en favor de la sociedad **Scotiabank Colpatría S.A.**; y en contra de la señora **Dolt Mabel Zapata Correa**, de la **forma ordenada** en el **numeral primero** del **auto proferido el 3 de marzo de 2020**, es decir, por medio del cual se libró la orden de pago respecto de los pagarés **504119013946** y **502300000444**, es decir de la siguiente manera:

**“...Cuota en mora 18/09/2019 Pagare 504119013946: Capital:** La suma de **cuatrocientos cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (\$445,659,83)**, por concepto de capital de la cuota adeudada. **Intereses moratorios:** Sobre el capital, de la cuota, adeudada, por concepto de dicha cuota, liquidados a partir del **diecinueve (19) de septiembre de 2019** y hasta el pago de la obligación, a una tasa del **14,25% anual**, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**“Cuota en mora 18/10/2019 Pagare 504119013946:**

**Capital:** La suma de **cuatrocientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y siete pesos con un centavo (\$449.267,01)**, por concepto de capital de la cuota

adeudada. **Intereses moratorios:** Sobre el capital, de la cuota, adeudada, por concepto de dicha cuota, liquidados a partir del **diecinueve (19) de octubre de 2019** y hasta el pago de la obligación, a una tasa del 14,25% anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**“Cuota en mora 18/11/2019 Pagare 504119013946:**

**Capital:** La suma de **cuatrocientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y siete pesos con sesenta y tres centavos (\$452,677,63)**, por concepto de capital de la cuota adeudada. **Intereses moratorios:** Sobre el capital, de la cuota, adeudada, por concepto de dicha cuota, liquidados a partir del **diecinueve (19) de noviembre de 2019** y hasta el pago de la obligación, a una tasa del 14,25% anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**“Cuota en mora 18/12/2019 Pagare 504119013946:**

**Capital:** La suma de **cuatrocientos cincuenta y seis mil ciento catorce pesos con trece centavos (\$456,114,13)**, por concepto de capital de la cuota adeudada. **Intereses moratorios:** Sobre el capital, de la cuota, adeudada, por concepto de dicha cuota, liquidados a partir del **diecinueve (19) de diciembre de 2019** y hasta el pago de la obligación, a una tasa del 14,25% anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**“Capital acelerado del Pagare 504119013946 (luego de descontar las cuotas anteriores):**

**Capital:** La suma de **ciento cuarenta y nueve millones ochocientos sesenta y tres mil cuarenta y dos pesos con ochenta y nueve centavos (\$149,863,042,89)**, por concepto de capital del capital adeudado. **Intereses moratorios:** Sobre el capital adeudado, por concepto de dicha cuota, liquidados a partir del **diecinueve (19) de septiembre de 2019** y hasta el pago de la obligación, a una tasa del 14,25% anual, siempre y cuando no sobrepase la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera...”.

**“...Pagare 50230000444:**

**Capital:** La suma de **cuarenta y seis millones quinientos trece mil doscientos cuarenta y cinco pesos con ochenta y dos centavos (\$46,513,245,82)**, por concepto de capital del capital adeudado. **Intereses moratorios:** Sobre el capital adeudado, por concepto de dicha cuota, liquidados a partir del **veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020)**, fecha de la presentación de la demanda, y hasta el pago de la obligación a tasa máximo legal autorizada por la Superintendencia Financiera...”.

**Segundo.** De conformidad con lo consagrado en el numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., se ordena que con el producto de la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de este proceso ejecutivo hipotecario, se pague a la sociedad demandante el crédito y las costas; teniendo en cuenta que, por cuenta de este proceso, **solamente** quedaron a disposición las medidas cautelares de embargo y secuestro del porcentaje de propiedad que la señora **Dolt Mabel Zapata Correa**, tiene sobre los inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias números **001-1123425**, **001-1123336** y **001-1123424**, todas ellas registradas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur.

**Tercero.** Ordenar el avalúo y venta en pública subasta de los bienes cautelados a la accionada en mención, y/o de los que se le llegaren a embargar y secuestrar a la parte codemandada, previo su avalúo, para que con su producto se pague a las ejecutantes la obligación.

**Cuarto.** Se condena en **costas** a la parte codemandada en este trámite ejecutivo hipotecario, y favor de la parte aquí demandante. Tásense por secretaría

**Quinto.** Como agencias en derecho, se fija la suma de **cinco millones novecientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos pesos con veintiún centavos (\$5'945.400,21)**, las cuales han de incluirse en la respectiva liquidación de costas.

**Sexto.** Prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conjuntamente con los intereses, y teniendo en cuenta los abonos en caso de haberse realizado, los cuales habrán de liquidarse de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código de General del Proceso y el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

**Séptimo.** Las medidas cautelares decretadas frente a la aquí ejecutada, quedaran en su debida oportunidad, por cuenta de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y en cumplimiento a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.**

**JUEZ.**

EDL

<p><b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>03/10/2022</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>166</u></p> <p></p> <p><b>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</b></p>
--